



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 034-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 740-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1085-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** *Se resuelve confirmar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre del 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por no adoptar acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y en el kilómetro 93 + 400 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8; conducta que infringe el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*

*Finalmente, se dispone calificar el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre del 2017, en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.*

Lima, 16 de febrero de 2018

<sup>1</sup> El 21 de diciembre del 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 740-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 8, que está ubicado entre los distritos de Trompeteros, Urarinas y Parinari, provincia y departamento de Loreto, en los parajes de los ríos Marañón, Corrientes, Tigre y Chambira<sup>3</sup>.
2. El 18 y 30 de julio de 2013, Pluspetrol remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) los Reportes Preliminares de Emergencias Ambientales, mediante los cuales informó sobre los derrames de petróleo crudo ocurridos en los kilómetros 88 + 180 y 93 + 400 del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8, respectivamente.
3. Entre el 22 y el 23 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial al Lote 8, con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por el administrado ante el derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 88 + 180 del Oleoducto Corrientes-Saramuro (en adelante, **Supervisión Especial 1**). Asimismo, del 31 de julio al 1 de agosto de 2013 la DS realizó una supervisión especial al kilómetro 93 + 400 del oleoducto Corrientes-Saramuro (en adelante, **Supervisión Especial 2**).
4. El 2 y 14 de agosto de 2013, Pluspetrol presentó al OEFA los Reportes Finales de Emergencias Ambientales, realizando precisiones sobre los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y el kilómetro 93 + 400 del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8, respectivamente.
5. Sobre la base de la información recogida en la Supervisión Especial 1, el 27 de diciembre de 2013, la DS emitió el Informe de Supervisión N° 1434-2013-OEFA-DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión 1**)<sup>4</sup>. Asimismo, sobre la base de la información recogida en la Supervisión Especial 2, el 27 de diciembre de 2013, la DS emitió el Informe de Supervisión N° 1433-2013-OEFA-DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión 2**)<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>3</sup> El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

<sup>4</sup> Informe de Supervisión N° 1434-2013-OEFA/DS-HID, pp. 1-16, contenido en el folio 9 del expediente.

<sup>5</sup> Informe de Supervisión N° 1433-2013-OEFA/DS-HID, pp. 1-19, contenido en el folio 9 del expediente.

6. El 15 de abril de 2013, la DS emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 753-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**), el cual fue remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA el 26 de abril del 2016.
7. En atención a los hechos suscitados, y sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 064-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.
8. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol<sup>8</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción 612-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en adelante, **IFI**) a través del cual determinó la conducta constitutiva de infracción, ante lo cual Pluspetrol presentó sus respectivos descargos<sup>10</sup>.
9. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre del 2017<sup>11</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad de dicha empresa<sup>12</sup>, por las conductas infractoras

<sup>6</sup> Folios 1 al 8.

<sup>7</sup> Folios 10 al 17.

<sup>8</sup> Folios 20 al 45.

<sup>9</sup> Folios 46 al 55.

<sup>10</sup> Folios 58 al 91.

<sup>11</sup> Folios 113 al 131. Dicho acto fue notificado al administrado el 26 de setiembre del 2017 (folio 132).

<sup>12</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, según se detalla a continuación:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar

detalladas a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	Pluspetrol no adoptó acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y en el kilómetro 93 + 400 del Oleoducto Corrientes	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>13</sup> (en adelante RPAAH), en concordancia con el artículo 74° <sup>14</sup> y el numeral 1 del artículo 75° <sup>15</sup> de la Ley 28611, Ley	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>16</sup> (en adelante, Cuadro de

lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

13 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 3.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono. (Subrayado agregado).

14 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

15 **Ley N° 28611.**

**Artículo 75.1** El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

16 **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	Saramuro del Lote 8.	General del Ambiente (en adelante, LGA).	la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin)

Fuente: Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAL

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

10. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFSAL ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no adoptó acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y en el kilómetro 93 + 400 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8.	Pluspetrol deberá acreditar con resultados del monitoreo de calidad de suelo, la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame ocurrido en el kilómetro 88 + 180 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8. Además, deberá presentar el inventario forestal indicado en su Plan de Remediación y el nivel de ejecución del mismo.	En un plazo no mayor de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFSAL, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los documentos respectivos que acrediten el cumplimiento de la obligación impuesta.

Fuente: Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAL

Elaboración: TFA

11. La Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
<b>3. Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT

### ***Respecto a la conducta infractora***

- (i) La DFSAI —sobre la base de lo establecido en los artículos 74° y 75°, y en el numeral 113.2 del artículo 113° de la LGA, así como en el artículo 3° del RPAAH— indicó que Pluspetrol, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, es responsable por los impactos ambientales que se pudiesen generar en el desarrollo de sus actividades. En ese sentido, le es exigible adoptar de forma prioritaria y preventiva medidas de conservación y protección ambiental en cada una de las etapas de sus operaciones.

### ***Respecto al derrame del 18 de julio de 2013 ocurrido en el km. 88+180 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8***

- (ii) La primera instancia indicó que mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado el 18 de julio de 2013, Pluspetrol informó<sup>17</sup> al OEFA la ocurrencia del derrame de petróleo crudo en el km 88 + 180 del Oleoducto Corrientes Saramuro debido a presuntos actos vandálicos originados por terceros.
- (iii) Asimismo, precisó que durante la Supervisión Especial 1 se constató la existencia de: i) una grapa colocada sobre la tubería de la línea B de un tamaño de diez pulgadas (10”), ubicada en las coordenadas UTM 0506726E – 9498468N y ii) petróleo crudo disperso a lo largo del derecho de vía y la existencia de una barrera de contención de geomembranas colocadas en el extremo norte del área y otros colocados en las partes laterales y en proceso de instalación en el extremo sur.
- (iv) Además, en el Informe de Supervisión 1 se concluyó que el recurrente no detectó a tiempo la existencia de condiciones anómalas en el bombeo del petróleo crudo toda vez que los registros –que miden la curva de presión y caudal en tiempo real– indicaron que dichos parámetros denotaban fuga de crudo; y que incumplió el programa de inspección y recorrido del oleoducto Trompeteros – Saramuro, del 1 y 17 de julio de 2013. Conforme a las fotografías<sup>18</sup> N° 1, N° 2, N° 5 y N° 8 dichas acciones originaron impactos ambientales negativos.
- (v) En atención a ello, la DS señaló que el recurrente no adoptó acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente,

<sup>17</sup> Pluspetrol remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a través del correo electrónico [reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe), el 18 de julio de 2013.

<sup>18</sup> Informe de Supervisión N° 1434-2013-OEFA/DS-HID, pp. 25-29, contenido en el folio 9 del expediente.

ocasionado por el derrame ocurrido en el kilómetro 88 + 180 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8.

- (vi) Adicionalmente, de la revisión de la Carta PPN-MA-13-208 (9 de agosto de 2013) presentada por el administrado en sus descargos a fin de acreditar la implementación de controles operativos y de mantenimiento para evitar y/o mitigar los impactos negativos en el ambiente —a través de las cuadrillas de recorredores y un registro de inspecciones de oleoductos— la DFSAI indicó que fue posible advertir oportunamente el derrame de crudo, si es que su personal encargado de supervisar y controlar el bombeo hubiese detectado a tiempo el cambio de los parámetros de presión y caudal y/o sus recorridos hubiesen abarcado la inspección del km 88 + 100 del Lote 8.
- (vii) Además, respecto a los Parámetros de Bombeo Horario del 17 y 18 de julio de 2013 presentados por el recurrente, la DFSAI indicó que los valores de presión y caudal registrados constituyen valores anómalos que podrían mostrar márgenes de error por la misma inestabilidad del sistema.
- (viii) Asimismo, del Reporte Horario del Operador de la Batería 1, la DFSAI indicó que de las diferencias de volúmenes entre lo bombeado y recibido hora por hora, con las diferencias de volúmenes variables, evidencia la inestabilidad del sistema. Además, indicó que del balance volumétrico acumulado se aprecia una diferencia de 122 barriles faltantes a la recepción, valores que reflejan datos anómalos y denotan que sí hubo comportamiento de fuga. En esa línea, concluyó que el 17 de julio de 2013, ya se habían presentado inconvenientes en el ducto, conforme lo señaló la DS.
- (ix) Sumado a ello, sobre el alegato referido a que el bombeo se inició a las 08:45 horas del 18 de julio de 2013, y que en dicho proceso se observó que el volumen horario de bombeo recibido es mayor a las 2 horas y 15 minutos de haberse iniciado, la DFSAI indicó que del Reporte Horario del Operador de la Batería 1 se verifica que el balance de los bombeos presentados por el administrado no cuenta con la certeza suficiente en los parámetros de presión y caudal.
- (x) En esa línea argumentativa, indicó que se acreditó que los registros de bombeo de crudo realizados por Pluspetrol del 17 y 18 de julio de 2013 sí evidencian un comportamiento de fuga, toda vez que del balance volumétrico acumulado de los citados días se aprecia una diferencia de 172 barriles que no figuran en el punto de llegada, que originaron el incidente ambiental.
- (xi) Asimismo, indicó que la falta de implementación de las medidas preventivas (detección oportuna a través de la lectura de los cambios de parámetros de

presión y caudal y/o realizar una correcta supervisión a través de las cuadrillas) generó que el derrame de petróleo crudo ocasione impactos negativos en el ambiente, correspondiendo así a desestimar los argumentos del administrado.

- (xii) De otro lado, la DFSAI indicó que no es posible afirmar que Pluspetrol haya cumplido el procedimiento de transferencia de crudo a través de los oleoductos "A" y "B" Corrientes-Saramuro, toda vez que del análisis de las curvas de presión que alega haber efectuado y los actuados por la DS, se aprecia que a pesar de que el sistema de monitoreo automatizado (en adelante, **SCADA**) denotaba que el crudo bombeado se desviaba a otro punto y no se transfería en condiciones normales, los operadores de la Batería 1 no pararon el bombeo de crudo oportunamente.
- (xiii) En ese sentido, indicó que la actualización del "Procedimiento de transferencia de crudo a través de los Oleoductos T1 y T2" presentado por Pluspetrol, ni que la ocurrencia del derrame de petróleo crudo como consecuencia de un corte en el ducto realizado producto de un acto vandálico, desvirtúan la conducta imputada ni lo exime de responsabilidad por la infracción cometida, pues, la imputación del presente procedimiento consiste en la falta de cumplimiento de dicho procedimiento de forma oportuna e inmediata.
- (xiv) Adicionalmente, sobre las fotografías que el recurrente presentó a fin de acreditar la realización permanente de los trabajos de remediación y control, la DFSAI indicó que: i) no es posible inferir en el Informe Final de Instrucción, la oportunidad, lugar e implicancias de ejecución, ni las etapas y/o cronograma de los aparentes trabajos de remediación y/o rehabilitación del suelo impactado y/u otros indicios<sup>19</sup>, y ii) no se encuentran fechadas ni georreferenciadas<sup>20</sup>.
- (xv) Finalmente, la DFSAI indicó que a pesar de que con la Carta PPN-OPE-0050-2015 del 3 de marzo del 2015 Pluspetrol ha demostrado la ejecución de actividades de limpieza y remediación ambiental para el km 88 + 180, no se cuenta con evidencia de que dichos trabajos hayan sido efectivos o hayan revertido las consecuencias de la conducta del administrado, correspondiendo desestimar el medio probatorio presentado por Pluspetrol<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Respecto a las fotografías ubicadas en el folio 25.

<sup>20</sup> Respecto a las fotografías ubicadas en el folio 64.

<sup>21</sup> Cabe señalar que dicha carta fue presentada en el marco de la supervisión especial realizada del 9 al 16 de febrero del 2015, que no corresponde al presente procedimiento administrativo sancionador.



- (xvi) Por lo antes expuesto, la DFSAI indicó que ha quedado acreditado que Pluspetrol es responsable por no adoptar acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por el derrame ocurrido en el km 88 + 180 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8.

Respecto al derrame del 30 de julio de 2013 ocurrido en el km 93 + 400 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8

- (xvii) La DFSAI refirió que el 30 de julio de 2013, Pluspetrol informó al OEFA mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales sobre el derrame de petróleo crudo producido en el km 93 + 400 del Oleoducto Corrientes-Saramuro debido a presuntos actos vandálicos originados por terceros.
- (xviii) Sobre ello, la DFSAI indicó que la DS en la Supervisión Especial 2 constató que el volumen aproximado de petróleo crudo derramado fue de 1.42 barriles, siendo el área afectada de 226 m<sup>2</sup>; asimismo, señaló que en el Informe de Supervisión 2, la DS concluyó que Pluspetrol continuó bombeando el crudo por 1 hora y 20 minutos, a pesar que tenía conocimiento de que el oleoducto presentaba fuga de crudo. Así como que en las fotografías<sup>22</sup> N<sup>os</sup> 2, 4 y 5 del referido informe se muestra la grapa colocada en la tubería para detener la fuga de crudo por el orificio producto del corte de 7 centímetros de largo, así como la fuga de hidrocarburo por dicho orificio.
- (xix) En esa línea, la autoridad decisora señaló que la DS concluyó que Pluspetrol no adoptó acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por el derrame ocurrido en el km 93 + 400 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8.
- (xx) Ahora bien, sobre el alegato referido a que no hubo paralización de la transferencia después de una 1 hora y 20 minutos de reportada la ruptura del oleoducto, la DFSAI indicó que del análisis de la Carta N° PPN-MA-13-212<sup>23</sup> presentada el 13 de agosto de 2013, se desprende que el reporte del operador de producción de la Batería 1, señala que el 30 de julio de 2013, el bombeo de crudo se inició a las 6:45 a. m. y finalizó a las 9:50 a.m.
- (xxi) Ello evidencia que Pluspetrol continuó bombeando crudo durante 1 hora y 20 minutos con pleno conocimiento de la rotura del oleoducto y no cumplió con su

<sup>22</sup> Informe de Supervisión N° 1433-2013-OEFA/DS-HID, pp. 21-25, contenido en el folio 9 del expediente.

<sup>23</sup> Mediante la Carta N° PPN-MA-13-212, ingresada al OEFA con registro N° 2013-E01-025519 (13 de agosto de 2013), Pluspetrol señaló las acciones adoptadas según su Plan de Contingencia, documento que puede ser apreciado en los folios 133-135 del Informe de Supervisión N° 1433-2013-OEFA/DS-HID (folio 9).

Plan de Contingencia en los términos declarados en el Reporte Final de Emergencias Ambientales y en la Carta en mención.

- (xxii) Asimismo, sobre lo referido por Pluspetrol que del programa de recorrido y/o inspección visual del oleoducto del mes de julio de 2013, se desprende que el recorrido realizado del 26 al 29 de julio de 2013, comprendió los tramos del km 108 + 00 al 92 + 200, el cual fue recorrido por la cuadrilla N° 1; y el tramo 75 + 300 al 54 + 200; la DFSAI indicó que a pesar de ello, dicho incidente no fue advertido por las cuadrillas de recorredores, sino por un poblador de la Comunidad Nativa de Nueva Esperanza, que recién reportó el incidente posteriormente al monitor del Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario (en adelante, **PMAC**), lo que denota que la cuadrilla llegó al lugar del incidente después que el poblador.
- (xxiii) Además, respecto a lo alegado sobre que la interpretación de curvas de parámetros no se observa variaciones y desvíos en parámetros de control de presión y flujo, la DFSAI indicó que dicho gráfico corroboraría lo señalado en la Carta N° PPN-MA-13-212, en el sentido que de acuerdo con el reporte del operador de producción de la Batería 1, el 30 de julio de 2013, el bombeo se inició a las 6:45 a. m. y finalizó 9:50 a. m., habiéndose alertado del incidente ambiental a las 8:30 a. m. Esto quiere decir que Pluspetrol, aun teniendo conocimiento de la rotura del ducto a las 08:30 a. m., continuó bombeando por 1 hora y 20 minutos.
- (xxiv) Asimismo, la DFSAI indicó que los parámetros de presión y caudal, presentados por el administrado, al ser reportes propios tomados por el operador de forma física, no reflejan necesariamente los registros del sistema SCADA, puesto que, si bien dicho instrumento concluyó que el comportamiento de los parámetros de presión y caudal se mantienen<sup>24</sup> dentro de los rangos normales de bombeo del Reporte Horario del Operador de la Batería 1 del 30 de julio de 2013, se verifica que el balance de los bombeos presentados por el administrado no cuenta con la certeza suficiente en los parámetros de presión y caudal.
- (xxv) Por otro lado, la primera instancia indicó que el volumen de Bombeo y Recepción Horario del 30 de julio del 2013 presentado por el administrado, que este únicamente refleja los valores del reporte horario del operador de la Batería 1, de los cuales se ha concluido su inestabilidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.

<sup>24</sup>

La DS efectuó el análisis de la variación de la curva de presión registrado por el Sistema SCADA el 28, 29 y 30, concluyendo que los parámetros de presión y caudal se mantienen dentro de los rangos normales de bombeo. (Informe de Supervisión N° 1433-2013-OEFA/DS-HID, p. 11, contenido en el folio 9 del expediente).

- (xxvi) Finalmente, respecto a lo indicado por Pluspetrol sobre que el incidente ocurrido, fue atendido de manera continua desde julio del 2013 hasta enero del 2014, habiéndose elaborado un muestreo de cierre el 25 de febrero del 2014 y, posteriormente, la limpieza y remediación respectiva<sup>25</sup>. La DFSAI indicó que luego de la evaluación a los medios probatorios presentados se aprecia que el administrado ha adoptado acciones para corregir las consecuencias de su conducta, situación que será considerada a fin de determinar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas, respecto de dicho extremo y que ello no lo exime de su obligación de cumplir con la normativa ambiental.
- (xxvii) Sobre esa base, la DFSAI concluyó que se ha acreditado que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, al no adoptar acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el km 88 + 180 y en el km 93 + 400 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8; conducta que infringe el numeral 3.3 del Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin.

Respecto a la medida correctiva

- (xxviii) La DFSAI, considerando que i) la adopción de acciones preventivas con la finalidad de evitar y/o mitigar impactos negativos en el ambiente, se justifica por la necesidad de preservar, conservar, mejorar y restaurar la calidad del aire, el agua, los suelos y demás componentes del ambiente, y ii) que el administrado no ha acreditado los resultados de los trabajos de remediación del área impactada en el km 88 + 180, ordenó la medida correctiva contenida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (xxix) Asimismo, indicó que esta medida correctiva tiene como finalidad la verificación de la ejecución de las acciones dirigidas a mitigar, remediar y rehabilitar las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburo en el km 88 + 180 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8.



<sup>25</sup>

Cabe señalar que el administrado, a fin de acreditar lo señalado, presentó los siguientes documentos:

- Resultados finales por un laboratorio acreditado: Informe de Ensayo 5629/2014-Mitoreo Especial de Suelos Km. 93 + 400 Oleoducto Corrientes Saramuro (Anexo 1)
- Informe de cierre y limpieza y mediación (Anexo 2)
- Acta de cierre firmada por la comunidad (Anexo 2)

(xxx) Además, sustentó el plazo para su cumplimiento tomando como referencia proyectos relacionados a la recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de 45 días hábiles.

(xxxi) Finalmente, respecto del derrame ocurrido el 30 de julio del 2013 en el km 93 + 400 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8, indicó que en tanto se ha acreditado que el administrado cumplió con remediar las áreas impactadas por dicho derrame ocurrido, presentando para ello los resultados del monitoreo de calidad de suelo, en los cuales se advierte que las fracciones de hidrocarburos (F1, F2 y F3) se encuentran por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental de suelos, no corresponde dictar medidas correctivas.

12. El 17 de octubre del 2017, Pluspetrol interpuso recurso de apelación<sup>26</sup> contra la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

**Sobre la conducta infractora**

***Respecto del km 88+180 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8***

a) Pluspetrol alegó que en las operaciones de transferencia de crudo por el Oleoducto de Corrientes-Saramuro del Lote 8, se tiene implementado diferentes controles operativos y de mantenimiento para evitar y/o mitigar impactos negativos en el ambiente, los cuales son los siguientes:

- Previo al inicio de la transferencia se tiene cuadrillas de recorredores, quienes en forma diaria y permanente vigilan la integridad del oleoducto y reportan sus avances y novedades<sup>27</sup>.
- Cuenta con un Procedimiento de Transferencia de Crudo a través de los Oleoductos T1 y T2 actualizado, donde se consideran todos los controles operativos y medidas preventivas para evitar eventos no deseados.
- Se efectúa interpretación de curvas de parámetros ante la ocurrencia de variaciones de parámetros de transferencia de crudo (presión, caudal y/o volumen acumulado). Asimismo, si existen desvíos se paraliza la transferencia de forma inmediata y se realiza el recorrido para inspeccionar la integridad del ducto.

<sup>26</sup> Folios 134 al 151.

<sup>27</sup> Remitió el reporte del recorrido del km 85 + 350 al km 102 + 00 en el periodo del 1 al 30 de julio de 2013.

- Cuando se presenta un evento no deseado, se activa el Plan de Contingencia y se convoca al Comité de Crisis del Lote 8. Asimismo, se establecen cuadrillas de contingencia con el objetivo de controlar la pérdida de fluidos y mitigar el impacto al medio ambiente. Realizando lo siguiente:

Como medida inicial se envía vía aérea (helicóptero) y/o fluvial una cuadrilla de primera respuesta implementada con materiales para control pérdida de fluido. Se instala grapa en el ducto, barreras de contención, uso de paños oleolíficos absorbentes y oclansorb<sup>28</sup> para evitar la migración de fluidos; en paralelo se realiza aberturas de canaletas de separación para evitar mayores impactos por migración de fluidos.

Una vez controlada la migración de fluidos, de forma inmediata se ejecuta el programa para la recuperación de fluidos, limpieza y remediación del área impactada, donde Pluspetrol cuenta con una metodología para la limpieza y remediación de incidentes ambientales<sup>29</sup>.

- b) Asimismo, el administrado indicó que cumplió el procedimiento de transferencia de crudo a través de los oleoductos "A y B" Corrientes-Saramuro, el cual tiene establecido la paralización inmediata del bombeo ante una alerta de posible fuga, al identificar cualquier anomalía en los parámetros de transferencia (Presión y Caudal) o ante una variación reiterada mayor al 10% del volumen transferido.
- c) Además, refirió que de los parámetros de bombeo horario del 17 de julio del 2013, se aprecia que los datos registrados de presión y caudal son puntuales ya que los bombeos se encuentran en proceso de estabilización, y que dicho comportamiento es característico durante las primeras horas de bombeo.

<sup>28</sup> GLIME, J. "Technological and Commercial". Michigan Technological University and the International Association of Bryologists. 2017, p. 5.

*"Oclansorb es una turba absorbente de aceite diseñada para aplicación a derrames de petróleo y combustible en superficie en fresco y sal marismas, humedales y cualquier entorno de aguas abiertas que no se puede limpiar de manera eficiente mediante técnicas manuales."*

Fecha de consulta: 16 de febrero de 2018

Disponible en:

[https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/33516307/6TechnologicalCommercial.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1518837668&Signature=2s5l0%2F%2BLp18qlaQXAD%2FEZUFKwbA%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DCHAPTER\\_6\\_TECHNOLOGICAL\\_AND\\_COMMERCIAL.pdf](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/33516307/6TechnologicalCommercial.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1518837668&Signature=2s5l0%2F%2BLp18qlaQXAD%2FEZUFKwbA%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DCHAPTER_6_TECHNOLOGICAL_AND_COMMERCIAL.pdf)

<sup>29</sup> Folio 22.

d) En acotación a ello, refirió que del análisis del Balance Volumétrico del 17 y 18 de julio del 2013 basado en los reportes horarios del operador de la Batería 1 y en los volúmenes de bombeo y recepción horaria de dichas fechas, se mostró que las diferencias en volumen medidos cada hora indican que los bombeos realizados no tienen un comportamiento de fuga, puesto que en ambas transferencias, las diferencias de mediciones volumétricas indicaban un patrón de recuperación del volumen de crudo recibido en Saramuro; es decir, las diferencias en volumen horario de bombeo son positivas luego de un tiempo de haber iniciado el bombeo. En ese sentido, detalló el comportamiento volumétrico de la siguiente manera:

- El 17 de julio del 2013 se inició el bombeo a las 11:50 horas. Durante el proceso de bombeo se observa que el volumen horario de volumen recibido es mayor a 1 hora con 10 minutos de haber iniciado el bombeo, en la segunda hora la diferencia de volumen horaria recibido en Saramuro es menor en 11 barriles; no se para el bombeo puesto que 11 barriles de diferencia representan menos del 10% del volumen bombeado en esa hora. A partir de la tercera hora de bombeo y hasta el final del bombeo (15:45), los balances volumétricos horarios indican mayor volumen de crudo recibido en Saramuro que lo bombeado en Batería 1.

- El 18 de julio del 2013 se inicia el bombeo a las 8:45 horas. En el proceso de bombeo se observa que el volumen horario de bombeo recibido es mayor a las 2 horas con 15 minutos de haber iniciado el bombeo, a partir de esa hora y hasta el final del bombeo (13:10), los balances volumétricos horarios indican mayor volumen de crudo recibido en Saramuro que el bombeado en Batería 1<sup>30</sup>.

e) Además, precisó que los trabajos de rehabilitación, remediación y control son efectuados permanentemente y solo paran en períodos de inundación. En ese sentido, la imputación realizada contra Pluspetrol sobre que no detectó ni controló a tiempo el derrame es inexacta.

***Respecto del km 93 + 400 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8***

f) Pluspetrol alegó que sí cumplió con activar su Plan de Contingencia para evitar y/o mitigar el impacto al medio ambiente.

g) Asimismo, respecto a la paralización de la transferencia después de 1 hora y 20 minutos de reportada la ruptura del oleoducto, precisó que en el Informe Final de Emergencias Ambientales se informó que a las 8:30 horas se recibió información de monitor de PMAC, se activó el Plan de Contingencia y se movilizó la cuadrilla hacia la zona confirmando el evento. Sin embargo, no se paralizó la transferencia, ya que al realizar la interpretación de curvas de

parámetros de transferencia del 30 de julio del 2013, no se observaron variaciones y desvíos en los parámetros de control de presión y flujo.

- h) En esa línea, el recurrente indicó que cumplió con aplicar la metodología de limpieza y remediación, logrando mitigar el impacto ambiental, y mantuvo informado al OEFA de los resultados de laboratorio y del informe final de remediación.
- i) Además, refirió que el reporte de laboratorio acreditado, arrojó resultados para Fracciones de Hidrocarburos F1, F2, y F3 por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Suelos, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
- j) Adicionalmente, indicó que de los parámetros de bombeo horario del 30 de julio del 2013, se aprecia que los datos registrados de presión y caudal son puntuales, dado que los bombeos se encuentran en proceso de estabilización, y que dicho comportamiento es característico durante las primeras horas de bombeo.
- k) Asimismo, con base al reporte horario de operador de la Batería 1, volumen de bombeo y recepción horario, así como el gráfico de presión y flujo del sistema SCADA del 30 de julio del 2013, el recurrente indicó lo siguiente:
- El 30 de julio del 2013 se inicia el bombeo a las 6:45 horas y que luego de los ajustes e intentos de arranque de la motobomba, se registra bombeo continuo a partir de las 07:15.
  - Durante el proceso de bombeo se observa que en el primer control de las 8:00 el volumen de crudo recibido en Saramuro es menor en 99 barriles producto del llenado del ducto; en el control de las 9:00 el volumen horario de crudo recibido en Saramuro es mayor que el bombeado por la Batería 1 en esa hora; y el control de las 9:50 horas de parada del bombeo indica que el volumen de crudo recibido en Saramuro es mayor en 26 barriles al bombeado de la Batería 1.
  - Las tendencias del comportamiento de presión y flujo en el bombeo realizado el 30 de julio del 2017 no muestran variaciones que permitan determinar una fuga en el Oleoducto A (Corrientes-Saramuro), esto se corrobora con los balances volumétricos horarios en los que la diferencia del volumen recibido en Saramuro es mayor que el bombeado en la Batería 1, si se tendría pérdidas o fugas de crudo, los volúmenes horarios de crudo en Saramuro serían menores que el transferido desde la Batería 1.

- l) Además del gráfico de presión y flujo del sistema SCADA del 30 de julio del 2013, se verifica que no existe variaciones de presión y flujo que indique una fuga de crudo, es decir, una disminución de presión e incremento de flujo, sino que ambos parámetros siguen un comportamiento normal de bombeo.
- m) En esa línea, la imputación referida a que Pluspetrol no detectó ni controló a tiempo el derrame es inexacta.
- n) En adición a ello, refirió que el incidente fue atendido de manera continua desde julio del 2013 hasta enero del 2014, es así que el muestreo de cierre lo realizó un laboratorio acreditado el 25 de febrero del 2014. Ello fue sustentado por el Informe de Cierre de Limpieza y Remediación respectivo, y el acta de cierre firmado por la comunidad, mediante la cual dan la conformidad a los trabajos de remediación.

### Sobre la medida correctiva

- o) Pluspetrol indicó que atendiendo los tiempos estimados para el cumplimiento de la medida correctiva y las condiciones físico-químicas en las que se encuentra el suelo impactado —conforme al muestreo tomado por un laboratorio acreditado— se propone un cronograma de trabajo.
- p) En esa línea, solicitó que se apruebe el nuevo cronograma presentado a fin de poder cumplir con la medida correctiva impuesta.

## II. COMPETENCIA

- 13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>31</sup>, se crea el OEFA.
- 14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>32</sup> (en

<sup>31</sup> Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada por Decreto Legislativo N° 1030, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial



adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>33</sup>.
16. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>34</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>35</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>36</sup> se estableció que el OEFA asumiría las

---

El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

  
33

**Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

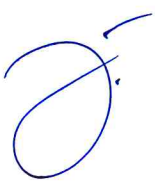
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

34

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

  
35

**LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

36

**Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las**

funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>37</sup>, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA (Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>38</sup>) se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>39</sup>.

---

funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>37</sup> Ley N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante la Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>40</sup>, se determina que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>41</sup>.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>42</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>43</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

---

<sup>40</sup> Ley N° 28611

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>41</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>42</sup> En el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú dice que toda persona tiene derecho “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

<sup>43</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>44</sup>.

23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>45</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
  - (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no adoptar acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y en el kilómetro 93 + 400 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8.
  - (ii) Si corresponde modificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo del plazo otorgado a Pluspetrol para su cumplimiento.

<sup>44</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente, se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>45</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no adoptar acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y en el kilómetro 93 + 400 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH concordante con lo previsto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA

27. Sobre este punto debe precisarse que en el derecho ambiental se ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>46</sup>. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

#### Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

28. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>47</sup> y, por otro lado, a efectuar las medidas

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PATC. Fundamento jurídico 5.

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin...

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>47</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía

para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

29. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de LGA, que establecen lo siguiente:

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. **Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.**

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

**75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (Énfasis agregado)**

30. De las normas antes mencionadas se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
31. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH<sup>48</sup>, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los

---

resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales". (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986).

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

<sup>48</sup>

Norma vigente al momento de la Supervisión. Actualmente, derogada por el Decreto Supremo N° 39-2014-EM que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de noviembre del 2014.

titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

**Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono. (Énfasis agregado)**

32. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo<sup>49</sup>.

### **Sobre la conducta infractora**

#### **Respecto al extremo de la conducta infractora referida al derrame del 18 de julio de 2013 ocurrido en el km 88 + 180 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8**

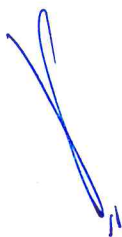
33. La DFSAI halló responsable al administrado por no adoptar acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por el derrame ocurrido en el kilómetro 88 + 180 del Lote 8. Ello debido a que no detectó a tiempo la existencia de condiciones anómalas en el bombeo del petróleo crudo lo cual generó que el derrame producido en dicha área sea mayor.
34. Para sustentar ello, se basó en la Supervisión Especial 1 en la que se detectó el siguiente hallazgo:

<sup>49</sup> Criterio similar utilizado en las Resoluciones N°s 063-2015-OEFA/TFA-SEE (21 de diciembre del 2015), 55-2016-OEFA/TFA-SME (19 de diciembre del 2016), 034-2017-OEFA/TFA-SME (28 de febrero del 2017), 29-2017-OEFA/TFA-SMEPIM (9 de agosto del 2017), 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM (15 de agosto del 2017), entre otras.

Hallazgo N° 1 (...)

La empresa Pluspetrol Norte S.A. al no haber detectado oportunamente que el Bombeo del crudo se estaba realizando bajo condiciones anómalas, pues los registros del sistema SCADA (curva de presión y caudal medidos en tiempo real) indicaban que dichos parámetros de Bombeo era típico [sic]<sup>50</sup> y señal de que el parte del crudo bombeado se estaba desviando a otro punto (fuga), y al no haber cumplido con el Programa de inspección y recorrido del oleoducto Trompeteros-Saramuro (Ver Anexo 11) en su totalidad entre el 01 y 17 de julio de 2013; es responsable por los impactos ambientales generados como consecuencia de sus actividades hidrocarburíferas, por lo que habría incumplido el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2015-EM.<sup>51</sup>

35. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 1, 2, 6 y 8 del Informe de Supervisión 1, en las que se observa el orificio de fuga de crudo producto de la falta de detección oportuna de dicha anomalía, la grapa instalada en el ducto y la zona afectada por el consecuente derrame de hidrocarburo:



<sup>50</sup>

Al respecto, debe indicarse que del análisis efectuado en el Informe N° 1434-2013-OEFA/DS-HID, se indica expresamente que los registros del sistema SCADA presentaban parámetros de Bombeo era atípico, conforme se muestra a continuación:

De la supervisión ambiental especial realizada al derrame de crudo ocurrido el 18 de julio de 2013 en el Km 88+180 del Oleoducto Trompetero – Saramuro y luego de evaluar y analizar la información proporcionado por PLUSPETROL NORTE S.A., procedemos a describir el siguiente Hallazgo:  
(...)

4) Que el operador y supervisor de turno de Pluspetrol no detectaron que el bombeo de crudo durante estos dos días (17 y 18 de julio de 2013), se estaba realizando bajo condiciones anómalas, pues los registros del sistema SCADA (curva de presión y Caudal medidos en tiempo real) indicaban que dichos parámetros de Bombeo era atípico y mostraba una señal de que el parte de crudo bombeado se estaba desviando a otro punto (fuga).  
(...)

Informe N° 1434-2013-OEFA/DS-HID, p. 16, contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 9.

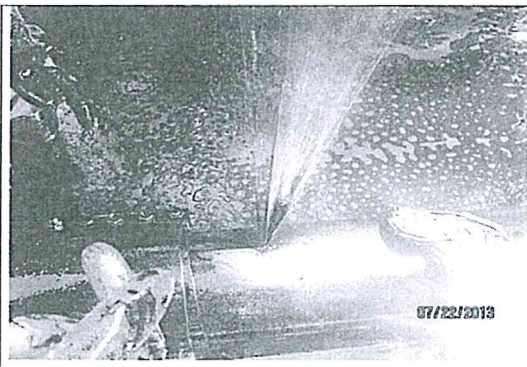
<sup>51</sup>

Informe N° 1434-2013-OEFA/DS-HID, p. 17, contenido en el el disco compacto que se encuentra en el folio 9.





**Foto N° 1:** Muestra GRAPA instalada en el DUCTO con la finalidad de cubrir la fisura para controlar el derrame. Considera que la instalación de la GRAPA es temporal.



**Foto N° 2:** Muestra el ORIFICIO en el ducto con fuga de hidrocarburo observado durante la supervisión a la ocurrencia del incidente, ubicado en coordenadas UTM 0506726E – 9498468N



**Foto N° 8:** Muestra el ORIFICIO de la perforación realizado con material punzo cortante, observado en la supervisión de comprobación del hecho que fue programado por la FEMA DE Loreto Nauta



**Foto N° 6:** Recojo de muestras de suelo en el punto del incidente ubicado en coordenadas UTM 0506726E – 9498468N

36. Asimismo, del Informe de Supervisión <sup>152</sup> se desprende que la DS verificó que de los registros SCADA —que miden la curva de presión y caudal en tiempo real—, dichos parámetros de bombeo denotaban fuga de crudo, y que el administrado incumplió el programa de inspección y recorrido del oleoducto Trompeteros-Saramuro, entre el 1 y 17 de julio de 2013.
37. De lo expuesto, se observa que se encuentra acreditado que el administrado incumplió el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la LGA.

<sup>52</sup> En el punto 4.8 Hallazgos Detectados, la DS describió el Hallazgo N° 1 (Informe de Supervisión N° 1434-2013-OEFA/DS-HID, p. 17 contenido en el folio 9 del expediente).

Respecto al derrame del 30 de julio de 2013 ocurrido en el km 93 + 400 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8

38. La DFSAI halló responsable a Pluspetrol por no adoptar acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por el derrame ocurrido en el km 93 + 400 del Lote 8. Ello debido a que continuó bombeando el crudo por el lapso de 1 hora y 20 minutos, a pesar de que tenía conocimiento de que el oleoducto presentaba fuga de crudo, lo cual generó impactos negativos al ambiente.
39. Como sustento, se basó en la Supervisión Especial 2, en la que se detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 1

(...) la empresa Pluspetrol Norte S.A. al haber continuado bombeando el crudo por 1 hora con 20 aproximadamente, con pleno conocimiento de que el oleoducto presentaba una fuga (rotura), es responsable por los impactos generados como consecuencia de sus actividades hidrocarburíferas por lo que habría incumplido el artículo 3 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.<sup>53</sup>

40. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 2, 4 y 5 del Informe de Supervisión 2, en las que se observa la grapa colocada en la tubería para detener la fuga de hidrocarburo por el orificio producto del corte de 7 cm de largo, así como el área circundante impactada por el derrame de hidrocarburo<sup>54</sup>:

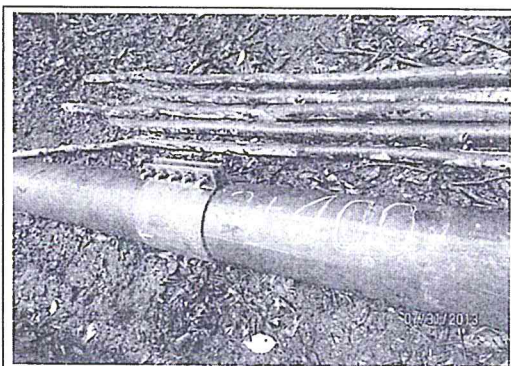


Foto N° 2: Grapa colocada en el sitio del incidente para detener la fuga del hidrocarburo por el orificio del corte, ubicado en coordenadas UTM 0507484E - 9493353N

<sup>53</sup> Informe N° 1433-2013-OEFA/DS-HID, p. 15, contenido en el el disco compacto que se encuentra en el folio 9.

<sup>54</sup> Informe N° 1433-2013-OEFA/DS-HID, pp. 21, 23 y 15, contenido en el el disco compacto que se encuentra en el folio 9.



Foto N° 4: Muestra del corte provocada según la pericia policial realizado con sierra de 7 cm de largo.



Foto N° 5: Fuga de hidrocarburo por el orificio del corte provocado con una sierra metálica

41. De lo expuesto, se observa que se encuentra acreditado que el administrado incumplió el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la LGA.

#### **Sobre los controles operacionales implementados por Pluspetrol**

42. Pluspetrol, en relación a las operaciones de transferencia de crudo por el Oleoducto de Corrientes-Saramuro del Lote 8, presentó mediante Carta PPN-MA-13-219 del 4 de setiembre de 2013, el Procedimiento de transferencia de crudo a través de los oleoductos "A" y "B" desde Corrientes a Saramuro, el cual contiene como Anexo 1 el "Instructivo para el control de transferencia crudo desde Batería 1 a Saramuro"<sup>55</sup> en el este instructivo se detallan los parámetros normales de bombeo de crudo y las actividades realizadas por Pluspetrol, con el fin de advertir un posible derrame, estos parámetros y actividades son los siguientes:

##### Parámetros:

- Caudal de trabajo: 600 – 950BPH.
- Presión de trabajo 550 – 720psi.

##### Actividades:

- Programa de recorrido de oleoducto
- Control continuo de presión y caudal utilizando el sistema SCADA.
- Análisis de la variación del volumen trasferido a Saramuro.

<sup>55</sup> "Procedimiento de transferencia de crudo a través de los oleoductos "A" y "B" desde Corrientes a Saramuro", pp. 39 - 56, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9.

43. En consideración a los procedimientos y parámetros relacionados a la transferencia de crudo desde Corrientes a Saramuro y a fin de evaluar lo alegado por el administrado, esta sala considera pertinente dividir el análisis de los derrames de crudo ocurridos en los km 88+180 y 93+400 en tres puntos: i) parámetros de bombeo, ii) procedimiento de transferencia, y iii) acciones tomadas por Pluspetrol ante el derrame.

Respecto al derrame del 18 de julio de 2013 ocurrido en el km 88 + 180 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8<sup>56</sup>

Sobre los parámetros de bombeo

44. Pluspetrol indicó que se efectúa la interpretación de curvas de parámetros ante la ocurrencia de variaciones de parámetros de transferencia de crudo (presión, caudal y/o volumen acumulado) y que en caso de existir desvíos se procede a paralizar la transferencia de forma inmediata y a efectuar el recorrido para inspeccionar la integridad del ducto.
45. Asimismo, refirió que como parte del procedimiento de transferencia de crudo a través de los oleoductos "A y B" Corrientes-Saramuro, tiene establecido la paralización inmediata del bombeo ante una alerta de posible fuga, al identificar cualquier anomalía en los parámetros de transferencia (Presión y Caudal) o ante variación reiterada mayor al 10% del volumen transferido.
46. Además, señaló que de los parámetros de bombeo horario del 17 de julio de 2013, se aprecia que los datos registrados de presión y caudal son puntuales ya que los bombeos se encuentran en proceso de estabilización, y que dicho comportamiento es característico durante las primeras horas de bombeo.
47. En resumen, Pluspetrol aduce que los parámetros de bombeo (presión y caudal) para el 17 y 18 de julio de 2013, se encontraban dentro de los valores normales de bombeo, motivo por el cual se procederá a realizar el análisis de los parámetros de bombeo enviados por el administrado, tanto en sus reportes horarios del operador

<sup>56</sup> En este punto debe señalarse que a través de la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, se menciona que existe una relación de proporcionalidad entre la frecuencia, la presión de bombeo y el caudal de fluidos. Es decir, (i) a mayor frecuencia, la presión se incrementará y (ii) a mayor frecuencia el caudal se incrementará, con lo cual se menciona que la frecuencia, la presión de bombeo y el caudal de fluidos se rigen a un comportamiento.

No obstante, para el presente caso, la curva de bombeo correspondiente al 18 de julio de 2013 ha presentado un comportamiento distinto en relación de proporcionalidad entre la frecuencia, la presión de bombeo y el caudal de fluidos mencionada a través de la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, es decir, ocurrió un incremento de caudal y una reducción de presión, situación que denota un comportamiento anómalo distinto a lo normal en un bombeo.

de la batería 1 y los gráficos de su sistema de monitoreo automatizado (SCADA).

48. Para sustentar ello, presentó la siguiente información:

**Tabla N° 1: Parámetros de bombeo horario del 17 de julio de 2013<sup>57</sup>**

Reporte horario de operador de Batería 1 17 de Julio del 2013						
Hora	Presión (Hz)	Volumen Bombeado (Bbl)	Volumen Bombeado Acumulado (Bbl)	Volumen recibido (Bbl)	Volumen recibido Acumulado (Bbl)	Diferencia de volumen (Bbl)
11:50	679 psi	-	-	-	-	-
12:00	673 psi	908 Barriles	908 Barriles	553 Barriles	553 Barriles	-355 Barriles
13:00	668 psi	854 Barriles	1762 Barriles	932 Barriles	1485 Barriles	78 Barriles
14:00	664 psi	898 Barriles	2660 Barriles	887 Barriles	2372 Barriles	-11 Barriles
15:00	664 psi	878 Barriles	3538 Barriles	915 Barriles	3287 Barriles	37 Barriles
15:45	662 psi	605 Barriles	4143 Barriles	734 Barriles	4021 Barriles	129 Barriles

**Tabla N° 2: Parámetros de bombeo horario del 18 de julio de 2013<sup>58</sup>**

Reporte horario de operador de Batería 1 18 de Julio del 2013						
Hora	Presión (Hz)	Volumen Bombeado (Bbl)	Volumen Bombeado Acumulado (Bbl)	Volumen recibido (Bbl)	Volumen recibido Acumulado (Bbl)	Diferencia de volumen (Bbl)
08:45	600 psi	-	-	-	-	-
09:00	623 psi	209 Barriles	209 Barriles	0 Barriles	0 Barriles	-209 Barriles
10:00	942 psi	793 Barriles	1002 Barriles	755 Barriles	755 Barriles	-38 Barriles
11:00	679 psi	832 Barriles	1834 Barriles	849 Barriles	1604 Barriles	17 Barriles
12:00	656 psi	857 Barriles	2691 Barriles	890 Barriles	2494 Barriles	33 Barriles
13:00	643 psi	852 Barriles	3543 Barriles	962 Barriles	3456 Barriles	110 Barriles
13:10	638 psi	103 Barriles	3646 Barriles	134 Barriles	3590 Barriles	31 Barriles

<sup>57</sup> Folio 59.

<sup>58</sup> Folio 60.



49. Teniendo en cuenta los argumentos del administrado indicados anteriormente, debe señalarse que en el ítem 8.7 de su procedimiento de bombeo<sup>61</sup>, se señala lo siguiente:

8.7 Durante la etapa de arranque de la bomba, se debe tener en consideración el volumen de llenado de la línea, el cual dependerá de cuanto pudo haberse drenado en el otro extremo, perfil topográfico, etc. De acuerdo a las condiciones propias de cada zona, se debe establecer un estricto control y seguimiento del operador durante esta etapa. **Por lo general este período dura alrededor de 15 min (hasta que la presión y los caudales se estabilicen).**

50. De acuerdo a este procedimiento, el período de estabilización por lo general dura unos 15 minutos y no varias horas, como lo indicó el recurrente. Por lo que la situación descrita en la Tabla N° 2 y el Gráfico N° 2 muestra anomalías en el bombeo ocurrido el 18 de julio de 2013.

51. Del análisis de los parámetros de operaciones registrados horariamente para el día 17 de julio (presión y volumen) se encontraron dentro de los rangos de operación normal<sup>62</sup>.

52. En esa línea, cabe advertir que de la revisión a los parámetros de operaciones registrados horariamente para el 18 de julio (presión y volumen), se evidencia valores que no se encontraban dentro del rango establecido, siendo estos valores:

- a las 09:00 horas 209 BPH para el volumen, y;
- a las 10:00 horas 942 psi para la presión

53. Ahora bien, se debe precisar que con relación al parámetro referido a la presión este sufrió caída, en el periodo comprendido entre las 10:00 y 11:00 horas del día 18 de

<sup>61</sup> Procedimiento de transferencia de crudo a través de los oleoductos "A" y "B" desde corrientes a Saramuro.

<sup>62</sup> "Procedimiento de transferencia de crudo a través de los oleoductos "A" y "B" desde Corrientes a Saramuro", Anexo 1, Ítem 2. Información preliminar.

"(...)  
2. INFORMACIÓN PRELIMINAR  
(...)  
Parámetros de Bombeo:  
Caudal de Trabajo: 600 – 950BPH  
Presión de Trabajo: 550 – 720psi  
(...)"

julio (de 942 a 679 psi) y un incremento en el volumen bombeado (de 793 a 832 BPH) motivo por el cual Pluspetrol debió advertir que la caída de la presión acompañada de un aumento en el volumen bombeado podría indicar la posible ocurrencia de un derrame de hidrocarburos.

54. Lo señalado en los párrafos precedentes, se condice del análisis del gráfico SCADA, el cual evidencia que durante el 18 de julio la tendencia de la presión fue a disminuir, mientras que la tendencia del volumen bombeado fue a aumentar.
55. Por otra parte, sobre el parámetro de bombeo: volumen, debe señalarse que de lo manifestado por Pluspetrol se ha realizado el cálculo de las variaciones entre el volumen bombeado y el volumen recibido con los datos brindados, los cuales se muestran en las siguientes tablas:

Tabla N° 3: Variación entre el volumen bombeado y el volumen recibido el 17 de julio de 2013

Hora	Volumen Bombeado	Volumen recibido	Variación (%)
12:00	908	553	-39.10
13:00	854	932	9.13
14:00	898	887	-1.22
15:00	878	915	4.21
15:45	605	734	21.32

Fuente: Elaboración TFA en base a los datos de la Carta PPN-LEG-17-091

Tabla N° 4: Variación entre el volumen bombeado y el volumen recibido el 18 de julio de 2013

Hora	Volumen Bombeado	Volumen recibido	Variación (%)
9:00	209	0	-100.00
10:00	793	755	-4.79
11:00	832	849	2.04
12:00	857	890	3.85
13:00	852	962	12.91
13:10	103	134	30.10

Fuente: Elaboración TFA en base a los datos de la Carta PPN-LEG-17-091.

56. Del análisis de las variaciones de volumen bombeado y volumen recibido el 17 y 18 de julio de 2013 mostrados, se desprende, tal como lo alega el administrado, que no se han registrado variaciones de más de 10% en forma reiterada (consecutiva), de



las cuales se pueda advertir una posible fuga de crudo<sup>63</sup>.

57. Sin embargo, debe resaltarse que del Gráfico N° 2 y de las Tablas N°s 2 y 4, se observa que el parámetro de bombeo "presión", según el registro horario ha sufrido una caída considerable durante el proceso de bombeo de crudo, mientras que los volúmenes "recibido" y "bombeado" se han incrementado. Lo cual, conforme lo reconoce el administrado, es característico de un derrame de crudo.
58. Por lo expuesto en los considerandos 53 y 54, ha quedado demostrado que Pluspetrol pudo advertir el derrame ocurrido a las 11:00 horas y no recién a 13:10 horas, como lo indicó. En esa línea argumentativa, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos en el presente extremo de su apelación.

#### Sobre el procedimiento de transferencia

59. El administrado indicó que cumplió el procedimiento de transferencia de crudo a través de los oleoductos "A y B" Corrientes-Saramuro. Y que previo al inicio de la transferencia se tiene cuadrillas de recorredores, quienes en forma diaria y permanente vigilan la integridad del oleoducto y reportan sus avances y novedades. Para sustentar ello, con Carta PPN-MA-13-208<sup>64</sup> Pluspetrol remitió el reporte del recorrido del km 85 + 350 al km 102 + 00 en el período del 1 al 30 de julio de 2013.
60. A fin de evaluar dicho alegato, es oportuno indicar, preliminarmente, que de la revisión del Instructivo para el control de transferencia crudo desde la Batería 1 a Saramuro, procedimiento utilizado por Pluspetrol en el período de ocurrencia del derrame (aprobado el 14 de setiembre de 2012), se advierte que el recorrido de las cuadrillas debió realizarse de la siguiente manera:

*PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE CRUDO A TRAVÉS DE LOS OLEODUCTOS "A" Y "B" DESDE CORRIENTES-SARAMURO"*

(...)

*ANEXO 1*

*INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE TRANSFERENCIA CRUDO DESDE BATERIA 1 A SARAMURO*

(...)

*5. PROGRAMA DE RECORRIDO DE OLEODUCTO*

*5.1. En forma paralela a los bombeos diarios, se ha designado 4 cuadrillas de recorredores de Oleoductos los cuales están distribuidos de acuerdo a los siguientes:*

<sup>63</sup> Cabe mencionar que si bien el 18 de julio se registró una variación de 12,91 % y la siguiente variación registrada fue de 30,10 %, esta última no fue registrada en forma horaria, debido que fue registrada motivo de la advertencia de derrame, por lo cual este último de no ha sido considerado para el análisis realizado.

<sup>64</sup> Dicho documento fue presentado el 12 de agosto de 2013 (folio 25).

Cuadrilla 1: Corrientes – km 53+800.  
 Cuadrilla 2: km 53+800 – Corrientes.  
 Cuadrilla 3: Saramuro – km 53+800  
 Cuadrilla 4: km 53+800 – Saramuro.<sup>65</sup>

61. Sin embargo, de la revisión de dicha carta, se desprende que el administrado alegó que el recorrido del ducto Trompeteros – Saramuro se debió realizar de la siguiente manera:

**Cuadro N° 3: Recorrido realizado por las cuadrillas**

Ítem	Cuadrilla	Recorrido		Días de Recorrido	Detalle	Empresa
		Inicio	Fin			
(...)						
5	Cuadrilla # 11	HP 5 – Km 57+800	Km 108	1 día	Personal inicia su recorrido en el HP 6 y va hacia el km 108, al mismo tiempo parte de la otra cuadrilla a la cuadrilla # 12 y va en sentido contrario. Personal pernocta en el km 108 y al siguiente día retorna hacia el HP 6. Esta zona se presenta inundada la mayor época del año por lo que el recorrido se hace en bote	Petrosar
6	Cuadrilla # 12	Km 108	Km 57+108	1 día	Personal inicia su recorrido en el km 108 y va hacia el HP 8, al mismo tiempo parte la otra cuadrilla, la # 11, y va en sentido contrario. Personal pernocta en HP 6 y al siguiente día retorna hacia el km 108. Esta zona se presenta inundada la mayor época del año por lo que el recorrido se hace por bote.	Petrosar

Elaboración: TFA  
 Fuente: Carta PPN-MA-13-208

62. Pese a ello, del anexo 4 de dicha carta, en la que se describen las actividades de recorrido del oleoducto Corrientes-Saramuro, realizado desde el 1 al 17 de julio de 2013<sup>66</sup>, se indica que, para la cuadrilla 2, se realizó el recorrido ida y vuelta desde el km 54 + 200 al km 85 + 350; y, para la cuadrilla 1, se recorrió ida y vuelta del km 108 + 200 al 102 + 00, ambos sin novedad.
63. Además, se indica que el 18 de julio de 2013 la cuadrilla 2 realizó el recorrido ida y vuelta del km 54 + 100 al km 80 + 100 sin novedad y que la cuadrilla 1 recorrió el km 108 + 00 al 75 + 00, encontrando como novedad el derrame de petróleo en el km 88 + 100.
64. En consideración a lo expuesto, debe señalarse que del Procedimiento de transferencia de crudo a través de los oleoductos "A" y "B" desde Corrientes-

<sup>65</sup> Páginas 35 a la 62, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9.

<sup>66</sup> Información obtenida del Anexo 4 de la Carta PPN-MA-13-208, ubicada en el CD adjunto a la Carta PPN-MA-3-08.

Saramuro<sup>67</sup>, se verifica que en su ítem 5.1 se menciona que se ha designado cuatro cuadrillas para el recorrido del oleoducto. Sin embargo, de la revisión de la Carta PPN-MA-13-208, se advierte al menos la existencia de seis cuadrillas y que los recorridos han sido modificados, por lo que Pluspetrol incumplió lo descrito en dicho procedimiento.

65. Asimismo, del registro de recorridos realizados por estas cuadrillas se evidencia que estas no habían realizado la inspección del oleoducto en el kilómetro 88 + 180 durante los primeros 17 días del mes de julio de 2013, por lo que incumplió con esta medida de prevención.
66. Por otro lado, el administrado indicó que cumplió con el Procedimiento de Transferencia de Crudo a través de los Oleoductos T1 y T2 actualizado, donde se consideran todos los controles operativos y medidas preventivas para evitar eventos no deseados.
67. Al respecto, debe precisarse que el referido procedimiento tiene como fecha de aprobación el 15 de agosto del 2016, lo cual significa que no había sido implementado antes del período de ocurrencia del derrame, por lo que dicho argumento no amerita mayor análisis.
68. Por lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentados presentados por el administrado en el presente extremo de la apelación.

#### Acciones de Pluspetrol ante el derrame

69. Pluspetrol indicó que cuando se presenta un evento no deseado, se activa el Plan de Contingencia y convoca al Comité de Crisis del Lote 8 y se establecen las cuadrillas de contingencia con el objetivo de controlar la pérdida de fluidos y mitigar el impacto al medio ambiente y se realiza lo siguiente:

Como medida inicial se envía vía área (helicóptero) y/o fluvial una cuadrilla de primera respuesta implementada con materiales para control pérdida de fluido. Se instala grapa en el ducto, barreras de contención, uso de paños oleolíficos absorbentes y oclansorb para evitar la migración de fluidos; en paralelo se realiza aberturas de canaletas de separación para evitar mayores impactos por migración de fluidos.

Una vez controlada la migración de fluidos, de forma inmediata se ejecuta el programa para la recuperación de fluidos, limpieza y remediación del área impactada, donde Pluspetrol cuenta con una metodología para la limpieza y remediación de incidentes ambientales<sup>68</sup>.

<sup>67</sup> Dicho procedimiento es adjuntado como Anexo 2 a la Carta PPN-MA-13-208 (folio 28).

<sup>68</sup> Folio 22.

70. Sumado a ello, el administrado indicó que los trabajos de rehabilitación, remediación y control son efectuados permanentemente y solo paran en períodos de inundación.
71. Sobre ello, debe indicarse que el hecho imputado en el presente extremo no está relacionado al cumplimiento de un plan de contingencia ni a la realización de trabajos de rehabilitación, remediación o control, sino a la adopción de medidas preventivas y/o de mitigación, por lo que no resulta pertinente su análisis en el presente caso.
72. En ese sentido, por todo lo expuesto, esta sala advierte que contrariamente a lo alegado por el administrado, este no adoptó acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente ocasionado por el derrame ocurrido en el km 88 + 180 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8. Por lo que corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación en este extremo.

Respecto al derrame del 30 de julio de 2013 ocurrido en el km 93 + 400 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8<sup>69</sup>

Sobre los parámetros de bombeo

73. Pluspetrol indicó que de los Parámetros de bombeo horario del 30 de julio de 2013, se aprecia que los datos registrados de presión y caudal son puntuales ya que los bombeos se encuentran en proceso de estabilización, y que dicho comportamiento es característico durante las primeras horas de bombeo.
74. Asimismo, con base al Reporte horario de operador de Batería 1, volumen de bombeo y recepción horario, así como el gráfico de presión y flujo del sistema SCADA del 30 de julio de 2013, indicó lo siguiente:

- El 30 de julio de 2013 se inicia el bombeo a las 6:45 horas y luego de ajustes e intentos de arranque de la motobomba, se registra bombeo continuo a partir de las 7:15 horas.

<sup>69</sup>

En este punto, es preciso indicar que en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, se menciona que existe una relación de proporcionalidad entre la frecuencia, la presión de bombeo y el caudal de fluidos. Es decir, (i) a mayor frecuencia, la presión se incrementará y (ii) a mayor frecuencia el caudal se incrementará, con lo cual es posible mencionar que la frecuencia, la presión de bombeo y el caudal de fluidos se rigen a un comportamiento.

No obstante, en el presente caso, Pluspetrol a través de sus descargos (folio 65), respecto al derrame ocurrido en el km 93+400 del oleoducto Corrientes-Saramuro, reconoce que una fuga de crudo ocurre cuando existe una disminución de presión y un incremento de flujo, lo cual se encuentra en la misma línea de lo señalado en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

- Durante el proceso de bombeo se observa que: i) en el primer control de las 08:00 el volumen de crudo recibido en Saramuro es menor en 99 barriles producto del llenado del ducto; ii) en el control de las 9:00 horas el volumen horario de crudo recibido en Saramuro es mayor que el bombeado por la Batería 1 en esa hora; y iii) en el control de las 9:50 horas de la parada del bombeo se indicó que el volumen de crudo recibido en Saramuro es mayor en 26 barriles al bombeado de la Batería 1.
- Las tendencias del comportamiento de presión y flujo en el bombeo realizado el 30 de julio del 2017 no muestran variaciones que permitan determinar una fuga en el Oleoducto A (Corrientes-Saramuro), esto se corrobora con los balances volumétricos horarios en los que la diferencia del volumen recibido en Saramuro es mayor que el bombeado en Batería 1, si se tendrían pérdidas o fugas de crudo, los volúmenes horarios de crudo en Saramuro serían menores que el transferido desde Batería 1.

75. Los datos y gráficos presentados por Pluspetrol, muestran lo siguiente:

Tabla N° 5: Parámetros de bombeo horario del 30 de julio de 2013<sup>70</sup>

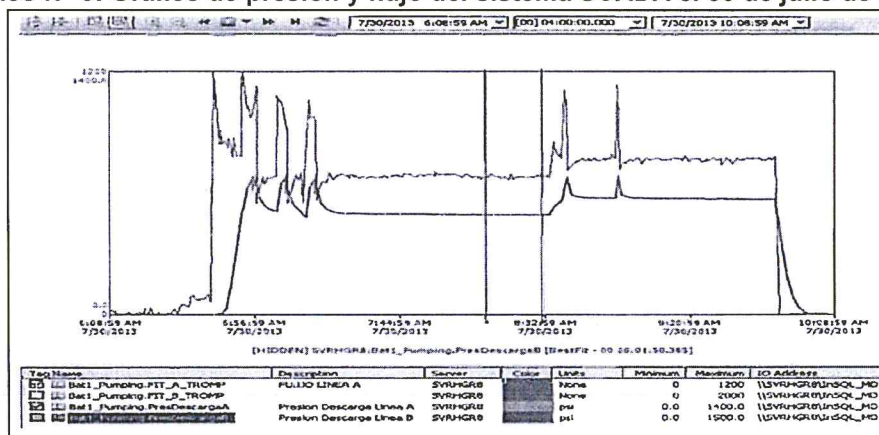
Reporte horario de operador de Batería 1 30 de Julio del 2013						
Hora	Presión (Hz)	Volumen Bombeado (Bbl)	Volumen Bombeado Acumulado (Bbl)	Volumen recibido (Bbl)	Volumen recibido Acumulado (Bbl)	Diferencia de volumen (Bbl)
06:45	600 psi	-		-		
07:00	0 psi	0 Barriles	0 Barriles	21 Barriles	21 Barriles	21 Barriles
08:00	578 psi	1024 Barriles	1024 Barriles	925 Barriles	946 Barriles	-99 Barriles
09:00	672 psi	754 Barriles	1778 Barriles	760 Barriles	1706 Barriles	6 Barriles
09:50	670 psi	1145 Barriles	2923 Barriles	1171 Barriles	2877 Barriles	26 Barriles
10:00		0 Barriles	2923 Barriles	21 Barriles	2898 Barriles	21 Barriles

ri

70

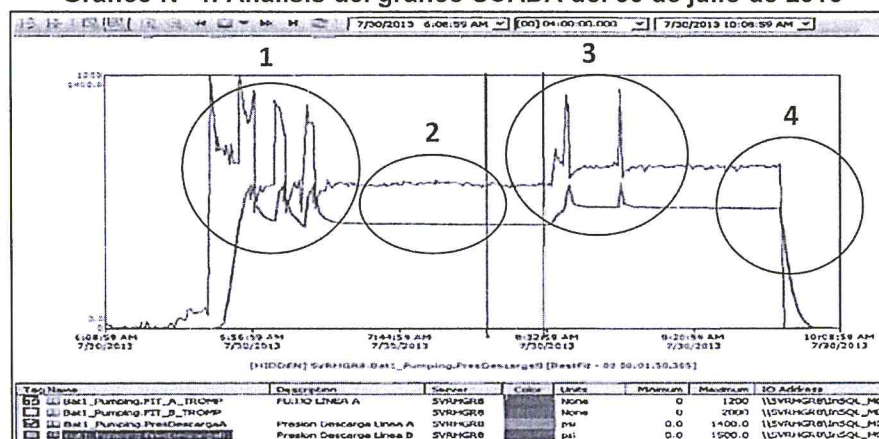
Folio 64.

Gráfico N° 3: Gráfico de presión y flujo del sistema SCADA el 30 de julio de 2013<sup>71</sup>



76. Al respecto, debe reiterarse que en el ítem 8.7 de su procedimiento de bombeo<sup>72</sup>, el administrado indicó que el período de estabilización, por lo general, dura unos 15 minutos y no durante las primeras horas, como lo indicó en su recurso de apelación; por lo que la situación descrita en la Tabla N° 5 y el Gráfico N° 3 muestra anomalías en el bombeo ocurrido el 30 de julio de 2013.
77. Ahora bien, teniendo en cuenta la premisa anterior, se analizará el gráfico SCADA (presión-volumen) presentado por Pluspetrol, el cual se muestra a continuación:

Gráfico N° 4: Análisis del gráfico SCADA del 30 de julio de 2013



Fuente: Adaptado del Gráfico de presión y flujo del Sistema SCADA del 30 de julio de 2013, presentado en la Carta N° PPN-LEG-17-091.

<sup>71</sup> Folio 65

<sup>72</sup> Procedimiento de transferencia de crudo a través de los oleoductos "A" y "B" desde corrientes a Saramuro.

78. Con base a dicho gráfico, para una mejor interpretación se ha procedido a separar en cuatro etapas el bombeo realizado el 30 de julio de 2013, las cuales se describen a continuación:

- 1) **Inicio de bombeo**: Se observa que a las 6:45 horas se inicia el bombeo; sin embargo, la presión del sistema cae 3 veces consecutivas.<sup>73</sup>
- 2) **Estabilización**: después de caer 3 veces consecutivas la presión y caudal se estabilizan.
- 3) **Verificación**: se observa que después de ser informados a las 8:30 horas por los monitores del PMAC sobre el derrame, se dieron variaciones en la presión y flujo, esto presuntamente por pruebas que se realizaron para verificar la operatividad del ducto.
- 4) **Fin del bombeo**: se observa que el bombeo fue detenido a las 9:50 horas.

79. Asimismo, Pluspetrol indicó que del gráfico de presión y flujo del sistema SCADA del 30 de julio de 2013 se verifica que no existen variaciones de presión y flujo que indique una fuga de crudo, es decir, una disminución de presión e incremento de flujo, sino que ambos parámetros siguen un comportamiento normal de bombeo.

80. Al respecto, corresponde indicar que si bien el gráfico del SCADA no muestra una caída de presión y un aumento de caudal, este gráfico permite advertir que desde el inicio del bombeo resultó difícil lograr la estabilización de los parámetros del mismo. Lo cual significa que el administrado pudo advertir irregularidades en el comportamiento del bombeo y, por ende, pudo tomar las medidas preventivas que correspondiesen.

81. Adicionalmente, considerando los datos mostrados en la Tabla N° 5 de la presente resolución, se analizará la variación entre el volumen bombeado y el volumen recibido, que según lo manifestado por Pluspetrol no debe superar el 10% de variación en forma reiterada<sup>74</sup>.

<sup>73</sup> Ello de acuerdo con lo manifestado por el administrado: "Es así que el día 30 de julio de 2013 se inicia el bombeo a las 6:45 horas, luego de ajustes e intentos de arranque de la motobomba, se registran bombeo continuo a partir de las 7:15" (folio 65).

<sup>74</sup> PPN-LEG-17-091

"(...) Pluspetrol como parte del procedimiento de crudo a través de los oleoductos "A y B" Corrientes – Saramuro, tiene establecido la paralización inmediata del bombeo ante una alerta de posible fuga, al identificar cualquier anomalía en los parámetros de transferencia (Presión y Caudal) o ante variación reiterada mayor al 10% del volumen transferido, este protocolo o procedimiento fue cumplido estrictamente" (folio 58).

**Tabla N° 6: Variación entre el volumen bombeado y el volumen recibido el 30 de julio**

Hora	Volumen Bombeado	Volumen recibido	Variación (%)
7:00	0	21	-
8:00	1024	925	-9.67
9:00	754	760	0.80
9:50	1145	1171	2.27
10:00	0	21	-

Fuente: Elaboración TFA en base a los datos de la Carta PPN-LEG-17-091.

82. Del análisis de las variaciones de volumen bombeado y volumen recibido del 30 de julio de 2013, se desprende que no se han registrado variaciones de más del 10% en forma reiterada (consecutiva), de las cuales se pueda advertir una posible fuga de crudo.
83. Al respecto, cabe advertir que de la revisión de los parámetros operaciones registrados horariamente para el 30 de julio (presión y volumen), la presión se encontraba dentro del rango normal de operación; no obstante, el volumen registrado a las 8:00 horas fue de 1024 BPH, el cual se encuentra fuera del rango normal de operación<sup>75</sup>.
84. De lo desarrollado, se concluye que en un primer momento, que Pluspetrol debió analizar los datos de presión-volumen horarios y advertir que el valor registrado de volumen bombeado para las 8:00 horas no cumplió con lo establecido en el "Procedimiento de transferencia de crudo a través de los oleoductos "A" y "B" desde Corrientes a Saramuro"<sup>76</sup>. Con lo cual debió parar el bombeo y comunicar al operador de Producción de Saramuro y reportar al supervisor de producción o Superintendencia de Producción.

75

"Procedimiento de transferencia de crudo a través de los oleoductos "A" y "B" desde Corrientes a Saramuro", Anexo 1, Ítem 2. Información preliminar.

"(...)  
2. INFORMACIÓN PRELIMINAR  
(...)  
Parámetros de Bombeo:  
Caudal de Trabajo: 600 – 950BPH  
Presión de Trabajo: 550 – 720psi  
(...)"

Página 44 del CD contenido en el folio 9.

76

Anexo 4 de la Carta PPN-MA-13-219 del 4 de setiembre de 2013 (folio 9).



85. Además, que en un segundo momento, Pluspetrol debió detener el bombeo de crudo a las 8:30 horas debido a la alerta emitida por los monitoreos del PMAC, debido a que su procedimiento de bombeo establece que ante una alerta de una posible fuga se debe paralizar inmediatamente el bombeo de crudo<sup>77</sup>; por lo cual no era necesaria una verificación previa por parte de los recorredores de Pluspetrol, para detener el bombeo de crudo.
86. Ello quiere decir que Pluspetrol a las 8:00 horas del 30 de julio de 2013, pudo advertir la ocurrencia de un derrame, con lo que tuvo la obligación, como medida de prevención, parar el bombeo de crudo. Sin embargo, este se detuvo recién a las 9:50 horas; es decir 1 hora con 50 minutos después de dicho indicio de derrame. En esa línea argumentativa, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos en el presente extremo de su apelación.

#### Sobre las acciones tomadas ante el derrame

87. Pluspetrol alegó que sí cumplió con activar su Plan de Contingencia para evitar y/o mitigar el impacto al medio ambiente.
88. Asimismo, respecto a la paralización de la transferencia después de 1 hora y 20 minutos de reportada la ruptura del oleoducto, precisó que en el Informe Final de Emergencias Ambientales se informó que a las 8:30 horas se recibió información del monitor de PMAC, se activó el Plan de Contingencia y se movilizó la cuadrilla hacia la zona confirmando el evento. Sin embargo, no se paralizó la transferencia, ya que al realizar la interpretación de curvas de parámetros de transferencia del 30 de julio de 2013, no se observaron variaciones y desvíos en los parámetros de control de presión y flujo.
89. En esa línea, el recurrente indicó que cumplió con aplicar la metodología de limpieza y remediación, logrando mitigar el impacto ambiental, y mantuvo informado al OEFA de los resultados de laboratorio y del informe final de remediación.
90. En este punto, debe indicarse que si bien el administrado alegó haber aplicado el Plan de contingencia –el cual no es objeto de imputación en el presente caso–, esta sala advierte que del estudio del expediente se verifica que el Plan de Acción en caso de fuga de crudo establece lo siguiente:

#### 6. PLAN DE ACCIÓN EN CASO DE FUGA DE CRUDO

Si se ha dado la alarma de “Posible fuga”, inmediatamente se procederá como sigue:

**6.1 Confirmar que el sistema de Bombeo está PARADO y se deberá parar la transferencia** procediendo a cerrar las válvulas en Batería 1. En seguida se

<sup>77</sup> La presente obligación será desarrollada en el apartado referido a las acciones tomadas ante el derrame.

coordinará con Petroperú para despresurizar la línea en Saramuro derivando el flujo a sus tanques.

6.2 El Superintendente de Producción convocará al Comité de Crisis conforme al Plan de contingencia.

91. De lo expuesto, se desprende que Pluspetrol debió, como medida de prevención, parar el bombeo de crudo una vez que haya alertado un posible derrame, sin la necesidad de confirmar dicho hecho.
92. En ese sentido, las acciones realizadas por el recurrente no se adecuan a lo establecido en el procedimiento de bombeo. Ello debido a que como se ha desarrollado en el acápite anterior, el administrado pudo advertir de lo visualizado en su sistema SCADA anomalías en el bombeo de crudo, a fin de paralizar el bombeo, sin embargo no lo hizo; por lo que, queda desvirtuado el presente extremo de su apelación.
93. Por otro lado, Pluspetrol alegó que el reporte de laboratorio acreditado, arrojó resultados para Fracciones de Hidrocarburos F1, F2, y F3 por debajo de los ECA Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
94. Al respecto, debe indicarse que el hecho imputado en el presente extremo no está relacionado a la superación de los parámetros de los ECA suelos, sino a la falta de medidas de prevención para evitar que el derrame no ocurriese y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, como consecuencia de ello. Por tanto, no resulta pertinente evaluar el cumplimiento de dichos parámetros al no ser objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
95. En ese sentido, por todo lo expuesto, esta Sala advierte que contrariamente a lo alegado por el administrado, este no adoptó acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente ocasionado por el derrame ocurrido en el km 93 + 400 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8. Por lo que corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación en este extremo.

**V.2 Si corresponde modificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo del plazo otorgado a Pluspetrol para su cumplimiento**

96. Pluspetrol, en su recurso de apelación, alegó que atendiendo los tiempos estimados para el cumplimiento de la medida correctiva y las condiciones físico-químicas en las que se encuentra el suelo impactado –conforme al muestreo tomado por un laboratorio acreditado–, propone un cronograma de trabajo.

97. En esa línea, solicitó que se apruebe el nuevo cronograma presentado a fin de poder cumplir con la medida correctiva impuesta.
98. De lo expuesto, se aprecia que lo señalado por Pluspetrol en su recurso de apelación tiene por finalidad únicamente cuestionar el extremo de la medida correctiva referido a su plazo de ejecución; esto es, solicita la aprobación de un nuevo cronograma a fin de cumplir con: i) acreditar con resultados de monitoreo de calidad de suelo, la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame ocurrido en el kilometro 88 + 180 del Oleoducto Corrientes, y ii) el plazo para remitir a la DFSAI los documentos respectivos que acrediten el cumplimiento de la obligación impuesta.
99. A criterio de esta sala, ello implica una solicitud de prórroga del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
100. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente<sup>78</sup>, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>79</sup>, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI.
101. No obstante lo anterior, dicho instrumento legal establece en su artículo 32° lo siguiente:

**Artículo 32°.- Prórroga excepcional**

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. **La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.** (Énfasis agregado).

<sup>78</sup> De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

<sup>79</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 24 de febrero del 2015)

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

- 2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

102. Como puede advertirse, los administrados cuentan con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
103. En el presente caso, se advierte del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol, la pretensión del administrado de ampliar el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>80</sup>.
104. Por lo expuesto, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores ocasiones<sup>81</sup>, corresponde tener en consideración que el numeral 84.3 del artículo 84° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General exige a la autoridad encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Asimismo, en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO se dispone que en virtud del principio de informalismo<sup>82</sup>, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.
105. Consecuentemente, teniendo en consideración los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación y el sentido real de estos sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, en aplicación de la base legal comentada en el párrafo precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y por consiguiente, calificar el presente extremo de la apelación interpuesta por Pluspetrol como una solicitud de prórroga, así como disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido.

<sup>80</sup> De acuerdo con la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI del 16 de febrero de 2018, Pluspetrol contaba con un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la referida resolución para cumplir con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

<sup>81</sup> Ver: Resolución N° 097-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de diciembre del 2017, Resolución N° 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre del 2017, Resolución N° 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero del 2017 y Resolución N° 058-2016-OEFA/TFA-SEE del 7 de setiembre del 2016.

<sup>82</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 20 de marzo del 2017.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

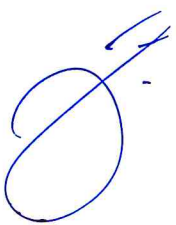
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
  - 1.6. Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)

**Artículo 84°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.-** Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

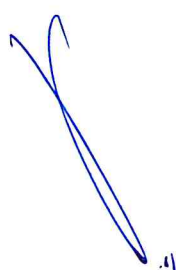
De conformidad con lo dispuesto en la TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre del 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CALIFICAR** el recurso de apelación presentado por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre del 2017, en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, como una solicitud de prórroga, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI) del OEFA evalúe el referido pedido.



**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**SEBASTIAN ENRIQUE SUI TO LOPEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

## VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO

Debo señalar que en esta oportunidad me hallo conforme con el contenido de la resolución aprobado por la sala, con la única excepción del extremo referido al artículo 2° de la Resolución N° 034-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Por tanto, con el debido respeto por la decisión tomada en dicho extremo por la mayoría de mis colegas vocales, sobre ese punto emito un voto en discordia por las razones siguientes:

1. Conforme al numeral 2.2 del artículo 2° y el artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización, esta sala especializada conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación, y de manera particular vela por el cumplimiento del principio de legalidad en referencia a los casos puestos a su consideración.
2. En ese sentido, de la lectura del artículo 2° de la Resolución N° 034-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que se lee líneas abajo, se aprecia que la conducta infractora plantea dos obligaciones; la primera de prevención, sustentada en el principio de prevención recogido en el Artículo VI. de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, como aquel que dispone que la gestión ambiental tiene como fin prioritario el de evitar la degradación ambiental.
3. Y en segundo lugar, además de las obligaciones y compromisos ambientales preventivos, el deber ineludible de mitigar los daños generados al ambiente por parte de quien los causa, consagrado en el principio de responsabilidad ambiental conforme el Artículo IX de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no adoptó <u>acciones de prevención</u> para evitar y/o <u>mitigar el impacto negativo en el ambiente</u> , ocasionado por los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y en el kilómetro 93 + 400 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8.	Pluspetrol deberá acreditar con resultados del monitoreo de calidad de suelo, <u>la rehabilitación de las áreas impactadas</u> por el derrame ocurrido en el kilómetro 88 + 180 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8. Además, deberá presentar el inventario forestal indicado en su Plan de Remediación y el nivel de ejecución del mismo.	En un plazo no mayor de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los documentos respectivos que acrediten el cumplimiento de la obligación impuesta.

Fuente: Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

4. En tal sentido, es mi criterio que para el presente caso en particular, la conducta infractora es explícita en cuanto a la falta de adopción de medidas para prevenir daños ambientales y por tanto la medida correctiva debió responder también al principio de prevención.
5. Al respecto, el artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD señalan que las medidas correctivas son ordenadas para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
6. Lectura bajo la cual, se podría concluir a primera vista que la autoridad no podría dictar medidas correctivas que tengan como objetivo prevenir futuros daños ambientales y que por tanto las medidas correctivas únicamente deberían revertir o remediar el daño ambiental generado.
7. Sin embargo, las normas antes citadas también establecen una lista abierta de posibles medidas correctivas que pueden ser dictadas.
8. En ese sentido, el literal a. del numeral 136.4 del artículo 136° de la Ley 28611- Ley General del Ambiente define como medidas correctivas, entre otras, a los “cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable”.
9. Es en este punto y a mi criterio que este tipo de medida correctiva cumple una función especial, toda vez que si bien no incide en remediar directamente el daño ambiental generado; es fundamental ya que persigue que el personal se halle capacitado e instruido para evitar posibles daños futuros.
10. Debe tenerse en cuenta que además no es una medida correctiva que requiera una evaluación cuantitativa de los daños producidos o que requiera especial conocimiento de parte de quien la impone de aspectos técnicos específicos; siendo solo necesario detectar una carencia cualitativa de los conocimientos suficientes por parte del personal del infractor para imponerla.
11. De la lectura de los considerandos 42 al 58 y del 72 al 86 de la Resolución N° 034-2018-OEFA/TFA-SMEPIM se advierte que no ha existido por parte del personal dependiente del administrado y a cargo de realizar la revisión y seguimiento de los indicadores de control un cabal manejo de los mismos, caso contrario se habría podido actuar oportunamente y evitar o reducir el daño ambiental.
12. Por la razón antes expuesta, es mi criterio que la medida correctiva impuesta resulta

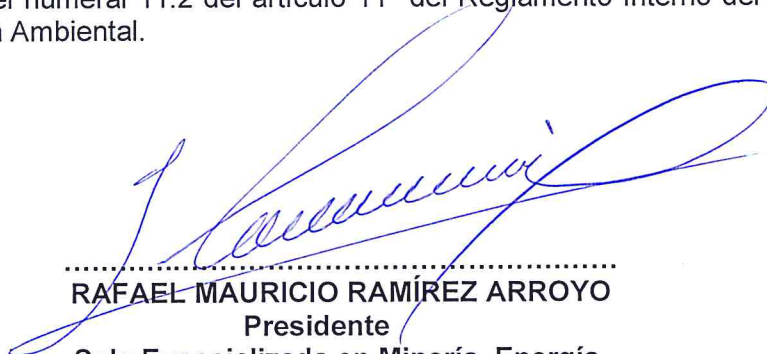


parcial por tanto mi voto es por **MODIFICAR** la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre de 2017, en el extremo referido a la medida correctiva impuesta por la primera instancia, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, debiendo ser la siguiente:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no adoptó acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y en el kilómetro 93 + 400 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8.	Pluspetrol deberá acreditar con resultados del monitoreo de calidad de suelo, la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame ocurrido en el kilómetro 88 + 180 del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8. Además, deberá presentar el inventario forestal indicado en su Plan de Remediación y el nivel de ejecución del mismo.	En un plazo no mayor de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los documentos respectivos que acrediten el cumplimiento de la obligación impuesta.
	Pluspetrol deberá acreditar el dictado de un curso de capacitación obligatorio que debe ser aprobado por los asistentes, dirigido al personal que realiza el monitoreo y control de los parámetros vinculados a la conducción del petróleo por el sistema de bombeo a fin de prevenir futuros derrames.		

13. En tal sentido, cumplo con sustentar mi voto en discordia de conformidad con lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Presidente**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
 Pesquería e Industria Manufacturera  
 Tribunal de Fiscalización Ambiental**